

1685/85

DON TEBORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS
EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 578-39
REUNIDO CONTRA ROQUE BARCELO SOLER POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION
DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.

4162

CERTIFICO: que a los folios 15 y 16 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copias a la letra dicen: SENTENCIA. Al Margen, Presidente, Coronel D. Juan Galiart Valero-Vocales, Capitan D. Isaac Fernandez Barahona-Teniente D. Eduardo Cabrero-Teniente, D. Mariano Agesta Diez-Vocal Ponente, Oficial 1º. H. Habilitado del C.J.M. Don Juan Lacasa Lacasa-En la Plaza de Castellote a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa núm. 578-39, que por el procedimiento sumarísimo de Urgencia se ha seguido contra el procesado ROQUE BARCELO SOLER, de cuarenta y cinco años natural y vecino de Santavieja (Teruel), casado, jornalero, hijo de Mariano y de Juana y sabe leer y escribir, mayor de edad penal y cuyos demás circunstancias constan en el presente sumario. Toda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: que el procesado ROQUE BARCELO SOLER, izquierdista, mostrose activo en la campaña electoral de Febrero de 1936, y tras el triunfo del frente popular fue designado alguacil del Ayuntamiento. Iniciada la guerra, quedó al servicio del Comité con máxima actividad y confianza, hizo guardias armado en controles y otros lugares, intervino en la quema de la Iglesia, así como en la de el Pro-cedimiento Material y en los Archivos parroquial y municipal quemó en su casa como combustible maderas procedentes de imágenes, acompañó a grupos de Investigación por casa y Masías, esquilando ganado y dinero, citándose mas de veinte y entre ellas las de Domingo Mallen y Vicente Vidal Altabas. Fue entusiasta colectivista (hechos probados) CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, concurriendo la circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, las que deciden al Consejo a imponer la pena correspondiente en su grado máximo. Vistos los preceptos citados, artículo 172 y 173 y demás concordantes del Código Castrense, Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1939. FALLO: que debemos condenar y condenamos a ROQUE BARCELO SOLER a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión menor y accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa; su responsabilidad civil se regirá como previene la Ley de 9 de Febrero de 1939 sobre Responsabilidades Políticas. OTROSI: El Consejo vistas las Instrucciones de la Presidencia del Consejo de 25 de Enero de 1940 sobre constitución de penas estima no procede en el presente caso proponer se condite la recalcada por otra inferior. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Juan Galiart-Mariano Agesta Diez-Eduardo Cabrero Vega-Isaac Fernandez Barahona Juan Lacasa-todos rubricados-Zaragoza a 19 de Abril de 1940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los tramites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el número T-578 de Registro contra ROQUE BARCELO SOLER y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse éste el día 29 de Marzo ppdo. dictándose sentencia por la que se condena al procesado ROQUE BARCELO SOLER a la pena de VEINTE AÑOS de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 562 del Co-

digo de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936, prdeade apro-
bar la repetida sentencia. Vistos los predeptos citados, Decretos Leyes de
11 de Mayo y 26 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demas de ge-
neral aplicaci6n ACUERDO prestar mi aprobaci6n a la sentencia analizada que
declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cumpli-
miento, notificaci6n curso de testimonios y demas tr6mites. El Auditor, Ignacio
Grau-Rubricado-Hay un sello en tinta que dice: 52. Regi6n Militar-Auditoria de
Guerra.-

Y para que conste y a efectos de remisi6n al Tribunal Regional de Res-
ponsabilidades Politicas, extiendo el presente testimonio con el Vº, Bº. del Sr
Juez en Teruel a veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.



Ignacio Grau-Rubricado



GOBIERNO
DE ARAGON